



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

### **XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

San Martín de Los Andes, 14 al 17 de octubre de 1992

DESPACHO TEMA II – CUARTO PLENARIO

ASIENTO PRACTICABLES EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS A FAVOR DEL ESTADO

VISTO:

Las dificultades que crea, tanto a la calificación registral como a la interpretación de los asientos, la inclusión en casos de Derecho Real de dominio, en favor del Estado (Nacional, Provincial o Municipal) con la indicación o agregado de la entidad a que se “afecta”, “destina” o da en “uso” dicho inmueble; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley 17.801 establece expresamente la exclusión de toda inscripción del denominado dominio público del Estado.

Que por tanto cuando se tratare de dominio del derecho privado en favor del Estado (Nacional, Provincial o Municipal), el asiento ha de contener, como en el caso de los particulares (conf. artículos 14, 16, 17, 28, 31 y concordantes de la Constitución Nacional), sólo ese carácter y demás datos que fija el artículo 12 y concordantes de la Ley 17.801 y en modo alguno los alcances del uso y destino que la autoridad competente dé al bien comprendido, tal como sucede para el dominio común de los particulares.

Que por ello todo registro o aclaración de esta suerte para poder llevarse en detalle sobre el destino y responsables, deberá efectuarse por la vías de los medios propios específicamente patrimoniales gubernamentales, establecidos por las normas sobre Contabilidad Pública del Estado, y sus reglamentaciones vigentes.

Por ello,

LA XXIX REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DECLARA



## *Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble*

1) Que no son materia de matriculación en el Registro de la Propiedad Inmueble y por consiguiente, no son inscribibles los documentos relativos al dominio público del Estado (Nacional, Provincial o Municipal), (artículo 10 – Ley 17.801).

2) Que los asientos de dominio privado del Estado (Nacional, Provincial o Municipal), deben cumplir con los recaudos fijados en el artículo 12 y concordantes de la Ley 17.801, en forma similar a la empleada para particulares, sin indicar “afectación”, “uso o destino” o entidad administrativa que se asigna.

3) Que se recomienda a los poderes públicos que tienen a su cargo la administración de los bienes del Estado (Nacional, Provincial o Municipal), llevar un registro propio del uso o destino de los bienes de su titularidad, ajeno a los Registros de la Propiedad.